

## **GRABADO DE AUTOPARTES – SAN JUAN**

LEY 1707-C

SAN JUAN, 30 de Noviembre de 2017  
Boletín Oficial, 11 de Enero de 2018  
Vigente, de alcance general

## **GRABADO OBLIGATORIO DE AUTOPARTES DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS.**

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON  
FUERZA DE LEY

### **Ámbito de aplicación**

ARTÍCULO 1 - Los automotores y motovehículos (ciclomotores y motocicletas), nuevos y usados que se inscriban en los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y en los Registros de Motovehículos, según corresponda, con asiento en la Provincia de San Juan, deben incorporar de manera obligatoria el grabado indeleble del número de dominio con carácter múltiple en los términos, procedimientos y condiciones que establece ésta ley y su reglamentación.

### **Registro Provincial**

ARTÍCULO 2 - Se crea el Registro Único Provincial de Verificación Automotor y de Autopartes, que actúa dentro del ámbito del Ministerio de Gobierno, y en el cual se inscriben los propietarios, sean personas humanas o jurídicas, de comercios dedicados a la compraventa de autopartes, nuevas o usadas, así como las empresas dedicadas a la grabación de autopartes.

Los inscriptos deben remitir a la autoridad de aplicación los informes que la misma le requiera.

La autorización como empresa homologada para prestar el procedimiento de grabado, es otorgada por la Autoridad de Aplicación, a todas aquellas empresas solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

### **Proceso de grabado**

ARTÍCULO 3 - El grabado indeleble del número de dominio, a los fines de la inscripción inicial, radicación o transferencia de dominio, se debe realizar en las plantas de grabado autorizadas, con anterioridad a la presentación en la Planta de Verificación de la Provincia de San Juan, pudiendo realizar la verificación, por sí o por terceros autorizados, sujetos a constatación y control. De corresponder, también deberán cumplimentar el grabado de cristales obligatorio conforme disposición 607/98 de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

### **Procedimiento de grabado**

ARTÍCULO 4 - El grabado del número de dominio debe efectuarse de la siguiente manera:

a)AUTOMOTORES: En todas sus puertas (lateral externo), capot (parte interior y superior) y baúl (parte interior y superior). En caso de tratarse de un vehículo de dos (2) puertas, se realizará en los parantes a media altura del mismo cumplimentando las seis (6) partes,

debiendo ser designados los lugares específicos a ser grabados por vía de reglamentación.

b)MOTOVEHÍCULOS: (Ciclomotores y motocicletas) Teniendo en cuenta las características más relevantes de cada motovehículo, se deberán grabar al menos tres (3) partes del mismo, debiendo ser designados los lugares específicos a ser grabados por vía de reglamentación.

El procedimiento de grabado y el método de grabación utilizado, es determinado por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta especialmente los caracteres alfanuméricos correspondientes al número de dominio.

La autoridad de aplicación, determina los requisitos que tiene que cumplimentar el comercio que provea el servicio de grabado, en su caso.

### **Comprobantes**

ARTÍCULO 5 - Finalizado el trámite de grabado, la planta de grabado hará entrega de un comprobante aprobado por la autoridad de aplicación. El comprobante se otorgará por triplicado, quedando el original para la prestadora del servicio, una copia para el titular dominial y el triplicado será remitido al Registro Único Provincial de Verificación Automotor y de Autopartes para su archivo.

### **Reemplazo de autopartes**

ARTÍCULO 6 - Para el caso de accidente o siniestro que afecte alguna parte del vehículo y como consecuencia exija el cambio de una pieza grabada, el interesado deberá acreditar el siniestro y presentar la factura emitida por el comerciante inscripto ante el Registro de Verificación de Autopartes, que acredite la adquisición de la autoparte de reemplazo. La planta de grabado efectuará sin cargo el proceso correspondiente en la autoparte de reemplazo.

### **Costo de grabado**

ARTÍCULO 7 - El valor a abonar por el grabado establecido en la presente ley es determinado vía reglamentación por la autoridad de aplicación.

### **Autoridad de aplicación**

ARTÍCULO 8 - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, es la autoridad de aplicación, quien reglamentará la presente ley.

### **Entrada en vigencia**

ARTÍCULO 9 - La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **Firmantes**

AGUILAR-HERRERO

## **DECRETO REGLAMENTARIO N 002**

DECRETO REGLAMENTARIO N° 0002 SAN JUAN, 15 de Enero de 2018.- VISTO:

La Ley Provincial N° 1707-C; y, CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se establece la obligatoriedad del grabado indeleble del número de dominio con carácter múltiple en vehículos nuevos y usados que se inscriban en los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y en los Registros de Motovehículos, según corresponda, con asiento en la Provincia de San Juan.

Que asimismo se crea el Registro Único Provincial de Verificación Automotor y de Autopartes, que actúa dentro del ámbito del Ministerio de Gobierno.

Que el objetivo del grabado de autopartes se enmarca en las nuevas políticas criminales en materia de seguridad preventiva, cuyo objetivo es desalentar el robo de autopartes y su posterior reventa, facilitando su rastreo y contribuyendo a combatir la actividad de los desarmaderos clandestinos.

En este sentido, el grabado convierte a las piezas en únicas e intransferibles y actúa al mismo tiempo como elemento disuasorio de maniobras ilegales, al colocar una identificación externa en cada una de ellas.

Que es facultad del Poder Ejecutivo reglamentar las disposiciones contenidas en el referido texto legal, que resulten necesarias, a efectos de dotarlo de suficiente operatividad, con el fin de potenciar las distintas acciones en curso destinadas a la disminución de los robos de vehículos con la finalidad de comercializar sus autopartes. Que razones de oportunidad y mérito, hacen necesario reglamentar la referida Ley a los fines del cumplimiento del objeto para el que fue creada.

Que ha intervenido Asesoría Letrada de Gobierno.

[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 1 - Los titulares registrales de automotores o motovehículos, al momento de la inscripción inicial, radicación o transferencia de dominio de cada unidad deben acreditar el cumplimiento del grabado obligatorio en los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1707-C y el presente Decreto Reglamentario. Dentro de los 5 años de entrada en vigencia el presente Decreto Reglamentario los titulares registrales de automotores o motovehículos deben cumplir con el procedimiento descripto.

El incumplimiento de la obligación de grabado será pasible de una multa cuyo monto será establecido anualmente por la autoridad de aplicación.

\*ARTÍCULO 2 - El Registro Único Provincial de Verificación Automotor y de Autopartes estará a cargo de un Director de segunda.

En el Registro deben inscribirse obligatoriamente las personas humanas o jurídicas dedicadas a la comercialización o compraventa de repuestos y partes de automotores y/o motovehículos, nuevos o usados; los desarmaderos o chacharitas, así como las concesionarias y agencias de automotores y motovehículos nuevos o usados.

Las empresas, debidamente homologadas y autorizadas, dedicadas a la grabación de autopartes también están obligadas a su inscripción.

El Registro Único tendrá entre otras las siguientes facultades y atribuciones:

1. Celebrar convenios con los titulares de los Registros Seccionales del Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios con jurisdicción en la Provincia de San Juan.
2. Verificar, al momento de recibir todo tipo de solicitud de inscripción inicial o transferencia de dominio, el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley 1707-C.
3. Regular el expendio del formulario de grabado de autopartes y su confección.
4. Realizar un intensivo control sobre los comercios dedicados a la venta de autopartes, registrándolos y auditándolos.
5. Controlar el plan de trabajo que presente la empresa homologada prestadora del servicio de grabado, aplicando sanciones por faltas que afecten el cumplimiento del contrato respectivo.
6. Establecer los mecanismos necesarios para determinar el plazo y forma en que la empresa prestadora deberá cumplir con sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en el plan de trabajo.
7. Toda otra función necesaria a los fines del correcto cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 1707-C y el presente Decreto.

[Modificaciones]

ARTÍCULO 3 - El procedimiento de grabado será realizado únicamente en las plantas de verificación y grabado de la Policía de la Provincia de San Juan, pudiendo ésta realizarlo por sí o a través de terceros autorizados por el Ministerio de Gobierno, sujetos a supervisión y control del Registro Único.

ARTÍCULO 4 - El grabado de autopartes deberá ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

- a. El tamaño de los dígitos del dominio deberá ser de treinta y cinco (35) milímetros de ancho por siete (7) milímetros de alto.
- b. Los punteados de los caracteres serán de dos (2) décimas de milímetro de profundidad como máximo.
- c. Sobre cada parte grabada debe colocarse un calco autoadhesivo transparente con un marco blanco de ocho (8) centímetros de ancho por tres (3) centímetros de alto para permitir una mejor lectura del dominio y mayor protección a la carrocería.
- d. Se colocará un calco adhesivo de cinco (5) por cinco (5) centímetros con la leyenda "AUTOPARTES GRABADAS" en el lugar de la carrocería que establezca la Autoridad de Aplicación.
- e. Los motovehículos serán grabados en barras de amortiguación delantera o sistema similar, chasis bajo asiento, horquilla trasera.

El grabado de cristales deberá ajustarse a las especificaciones técnicas, establecidas en las disposición 607/98 de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios

ARTÍCULO 5 - El comprobante de pago del servicio de grabado debe reunir todos los requisitos legales.

ARTÍCULO 6 - A los fines del desgüace todo titular registral de un automotor o motovehículo, sea particular, sociedad o empresa de seguros, previo a solicitar la baja ante el Registro Único debe solicitar su baja ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios con jurisdicción en la Provincia de San Juan, acompañando un acta de inspección que así lo acredite.

ARTÍCULO 7 - El valor a abonar por el grabado establecido en la Ley 1707-C y por disposición 607/98 de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, es determinado anualmente por la autoridad de aplicación. Toda persona humana o jurídica que participe como intermediario en la compra venta de automotores y motovehículos y/o en la tramitación de la respectiva inscripción inicial, radicación y/o transferencia de dominio en un Registro Seccional de la Propiedad Automotor con jurisdicción en la Provincia de San Juan está obligada a controlar el cumplimiento del pago del arancel. En virtud de ello deberá verificar que el titular haya cumplido con el grabado obligatorio de autopartes so pena de que se le aplique la multa establecida en el artículo primero.

ARTÍCULO 8 - Sin reglamentar

ARTÍCULO 9 - Sin reglamentar

ARTÍCULO 10 - Comunicar y dar al Boletín Oficial para su publicación.

### **DECRETO REGLAMENTARIO N. 0004**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1 - Modificar el Artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 0002-18, de fecha 15 de Enero de 2018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

\*ARTÍCULO 2 - El Registro Único Provincial de Verificación Automotor y de Autopartes estará a cargo de un Director de segunda.

En el Registro deben inscribirse obligatoriamente las personas humanas o jurídicas dedicadas a la comercialización o compraventa de repuestos y partes de automotores y/o motovehículos, nuevos o usados; los desarmaderos o chacharitas, así como las concesionarias y agencias de automotores y motovehículos nuevos o usados.

Las empresas, debidamente homologadas y autorizadas, dedicadas a la grabación de autopartes también están obligadas a su inscripción.

El Registro Único tendrá entre otras las siguientes facultades y atribuciones:

1. Celebrar convenios con los titulares de los Registros Seccionales del Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios con jurisdicción en la Provincia de San Juan.

2. Verificar, al momento de recibir todo tipo de solicitud de inscripción inicial o transferencia de dominio, el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley 1707-C.
3. Regular el expendio del formulario de grabado de autopartes y su confección.
4. Realizar un intensivo control sobre los comercios dedicados a la venta de autopartes, registrándolos y auditándolos.
5. Controlar el plan de trabajo que presente la empresa homologada prestadora del servicio de grabado, aplicando sanciones por faltas que afecten el cumplimiento del contrato respectivo.
6. Establecer los mecanismos necesarios para determinar el plazo y forma en que la empresa prestadora deberá cumplir con sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en el plan de trabajo.
7. Toda otra función necesaria a los fines del correcto cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 1707-C y el presente Decreto.

ARTÍCULO 2 - Comunicar y dar al Boletín Oficial para su publicación